

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00888 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2021, por medio del cual, se negó la orden de pago solicitada.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo la recurrente que los documento adosados como soporte de la ejecución, cumplen con los requisitos de ley para ser considerados como títulos ejecutivos en contra del deudor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del C. de Comercio, si se tiene en cuenta que, la sociedad Surtifruver de la Sabana LTDA., acepto el contenido de las facturas que se le presento para su pago en un documento separado a ellas, denominados “entrada almacén/factura por pagar-, en los cuales se consignó: la fecha de creación, la identificación plena del deudor Surtifruver de la Sabana, con su número de NIT, su dirección y teléfono de contacto, pues se estampo su firma, así mismo, se especificó en dichos documentos, el nombre del acreedor, su identificación, dirección y teléfono, junto con la fecha en que el deudor recibió las facturas y mercancías.

Agregó que, si bien las facturas incorporadas con la demanda pueden llegar a adolecer de algún requisito formal establecido en el artículo 774 del C. de Comercio, como ya se argumentó, no se trataría de la falta de aceptación de las obligaciones contenidas en dichos documentos por parte del deudor, puesto que, la sociedad demandada

la acepto en un documento adicional denominado “entrada almacén/factura por pagar”, circunstancia que, conlleva a que, si bien los documentos presentados no puedan ser considerados como títulos valores, no implica que no puedan ser tenidos en cuenta como títulos ejecutivos en contra del deudor, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., los cuales además se presumen como auténticos en los términos del artículo 244 ibídem.

Se pretermite dar traslado al tenor de lo previsto en el artículo 319 del C. General del Proceso, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, ¿Si en verdad los documentos adosados como venero de ejecución satisfacen a plenitud las exigencias para que de ellos emerja la orden de pago solicitada?

De entrada el Despacho advierte que los reproches elevados por la inconforme frente el auto de marras no están llamadas a prosperar, toda vez que, las facturas allegadas no pueden considerarse como títulos ejecutivos en contra del deudor, por carecer los documentos denominados “entrada almacén/factura por pagar” de la fecha de recibo, exigencia que en rigor, se torna indispensable para tener por irrevocablemente aceptada las obligaciones contenidas en los títulos aportados, por cuanto es desde esa fecha que se computa el término previsto por el legislador (C. de Comercio 7731, inc. 3º) para tener por aceptado o no por parte del comprador o el beneficiario del servicio o la obligación que se pretende endilgar en su contra., en caso de que no hubiese sido objetada oportunamente.

De otra parte, tampoco aviene el argumento de la recurrente, que pretende subsanar las falencias por ella misma denotadas frente a la ausencia de aceptación de la sociedad demandada con unos documentos ajenos a las facturas que se presentaron y que se

denominan “entrada almacén/factura por pagar”, toda vez que, carecen de la fecha de recibido de la mercancías entregadas, sumado a que, la numeración de cada factura, junto con el valor allí implícitos –características que permite su identificación-, difieren del número de facturación y del monto contenido en los presuntos documentos adicionales sobre el cual se generó su aceptación por parte del demandado, por lo cual, no es de recibido la presunción que pretende hacer ver la censorsa, ni mucho menos la relación que detalla en la tabla anexa a la réplica planteada, ya que no existe claridad frente a que factura se realizó su presunta aceptación.

En consecuencia, de los argumentos que preceden se confirmará lo resuelto en auto de 13 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR lo resuelto en auto de 13 de octubre de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **11** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987561b4862e240a94662634a47e04402655502ce1da0cedaffdebba697ba126**

Documento generado en 07/02/2022 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>